

Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico

ESTUDIOS EN HOMENAJE
A LA PROFESORA
JULIA SEVILLA MERINO



CORTS VALENCIANES

**IGUALDAD Y DEMOCRACIA:
EL GÉNERO COMO CATEGORÍA DE
ANÁLISIS JURÍDICO**

**ESTUDIOS EN HOMENAJE
A LA PROFESORA JULIA SEVILLA MERINO**

EDITA
Corts Valencianes

ISBN
978-84-89684-46-1

DEPÓSITO LEGAL
V-556-2014

IMPRIME
Litolema



Este libro se publica bajo una licencia Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlo, distribuirlo y comunicarlo públicamente siempre que cite a su autor y a la institución que lo edita (CORTS VALENCIANES), no lo utilice para fines comerciales y no haga obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/deed.es>>.

CONSTITUCIONALISMO FEMINISTA* :

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CONSTITUCIONALISMO OFICIAL**

NILDA GARAY MONTAÑEZ

Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Alicante
nilda.garay@ua.es

* *Constitucionalismo feminista*, en reconocimiento al impulso y trabajo de la profesora Julia Sevilla en el desarrollo de un derecho constitucional más inclusivo.

** El presente es un avance de la investigación, desde el constitucionalismo crítico, sobre la influencia de la Declaración de Independencia de Haití de 1804.

RESUMEN

La perspectiva de género como un método de investigación integral permite comprender las dimensiones del derecho que se han obviado, especialmente, en el constitucionalismo androcéntrico. La existencia de un constitucionalismo feminista nacido en el seno de la Ilustración y su influencia en la gestación del Estado constitucional es el tema del presente estudio. En éste se pone énfasis en las Declaraciones de De Gouge 1791 y de Haití 1804 que recogen la influencia del feminismo ilustrado y los valores liberales.

Palabras clave: constitucionalismo feminista, igualdad, discriminación racial, feminismo, Haití, mujeres, derecho constitucional, género.

ABSTRACT

The gender perspective as an integral research method permits the understanding of those dimensions of Law that have been obviated, especially in androcentric constitutionalism. The existence of a feminist constitutionalism, fruit of the Illustration, and its influence upon the makings of the constitutional State, is the theme of this study. It puts emphasis on the Declarations of De Gouge (1791) and of Haiti (1804) which embodied the influence of illustrated feminism and liberal values.

Keywords: feminist constitutionalism; equality; racial discrimination; feminism; Haiti; women; constitutional law; gender.

INTRODUCCION

En la historia de la humanidad se pueden verificar las demandas por la igual distribución del poder entre mujeres y hombres (EVANS, 1980 y DUBY y PERROT, 2000). Sus raíces se encontrarían en la baja Edad Media, en la crítica del movimiento intelectual *La Querelle des Femmes* cuyos contenidos se plasmaron en el trabajo intelectual de Christine de Pizan, *La Ciudad de las Damas* (DE PIZAN, 2006).

A partir del siglo XVIII, etapa histórica de Occidente en la que surgió el constitucionalismo, estas demandas se expresaron en los movimientos sociales y políticos y en una corriente de pensamiento que actualmente conocemos como *feminismo*. Feminismo y constitucionalismo se desarrollaron en Occidente en el seno de la Ilustración. El primero, constituyéndose en una crítica al androcentrismo de la idea de la autonomía del hombre y el segundo como una doble vía para permitir tanto el desarrollo del capitalismo como del patriarcado. Esta doble vía jurídico-política, a la vez que facilitaría el avance del nuevo modo de producción capitalista, asentaría el tradicional sistema productivo-reproductivo llamado patriarcado. Al mismo tiempo sería la vía para proclamar la igualdad con la finalidad de darle opacidad a las relaciones desiguales que conlleva el tándem capitalismo/patriarcado.

La Ilustración, como filosofía oficial del constitucionalismo, consagraría como sujeto al varón, blanco y propietario con autonomía plena, el cual, con el pensamiento

liberal, se auto-reconoció como el único ser racional con capacidades en oposición al grupo de personas varones pobres y no blancos y, especialmente, en oposición a todas las mujeres. Ésta, la Ilustración androcéntrica, serviría de sustento al liberalismo y, por ende, al constitucionalismo liberal. Ambos se convirtieron en los precedentes hegemónicos para la construcción y desarrollo tanto de los Estados liberales de derecho, de los Estados democráticos así como de los Estados sociales.

El desarrollo del constitucionalismo liberal y social caminó junto al feminismo, sin embargo, sus afanes hegemónicos propiciarían la marginación de la teoría política feminista dado que esta descubría los defectos de la moderna organización social, política y económica con resultados inquietantes porque, de hecho, la crítica feminista implicaba la deconstrucción de sistemas profundamente desigualitarios sustentados en el sistema patriarcal.¹ El carácter constructivo de aquél no sólo favoreció la vindicación de los derechos de las mujeres sino también la abolición de la esclavitud. De ahí que el feminismo sea considerado el «hijo no querido de la Ilustración» (VALCÁRCEL (2008: 20-21).

El feminismo explica que las relaciones de poder se fundan sobre la base de la desigualdad de mujeres y hombres y pone al descubierto la situación de dominación en que se encuentran las mujeres en la sociedad. Desde la antigüedad hasta la modernidad, las formas de organización del poder político y económico han sido diversas y en ellas los hombres ocupan una posición privilegiada en oposición a la situación subordinada de las mujeres. El sistema patriarcal interactúa con los distintos modos de producción. El paradigma feminista hace ver que la influencia de las relaciones de género en la organización política y en su ordenamiento jurídico conlleva una normativización de los sexos que perpetúa la desigualdad de hombres y mujeres. A través del derecho tradicional que contiene prejuicios sexistas, se ordena una sociedad basada en la marginación de las mujeres lo que trae como consecuencia la dificultad para comprender su estatus como *ciudadanas* y, por ende, considerarlas *sujeto de derechos*. Precisamente tal normativización las excluye del poder y deslegitima las acciones y las teorías que reivindicán un igual empoderamiento. Ello se evidencia en algunos esfuerzos por desprestigiar al paradigma feminista en el ámbito de la educación superior y la investigación científica.²

La forma de entender el mundo sobre la base de los sesgos de género se manifiesta en la producción científica y en la transmisión del conocimiento. Bien entrados en el siglo XXI, la academia tradicional aún los recrea limitando el desarrollo de las ciencias jurídicas y, sin duda, el contenido del derecho constitucional, que como se ha referido, tiene una vía relacionada con la igualdad que podría derivar a procesos de cambios radicales dirigidos a la erradicación de la desigualdad de mujeres y hombres e implícitamente a nuevas formas de producción.

No obstante aquellas resistencias y afanes por mantener visiones tradicionales ancladas en el sexismo, la investigación y enseñanza del Derecho con perspectiva de género están introduciendo cambios positivos en la sociedad. Por ejemplo, las contribuciones del *constitucionalismo feminista* han modificado el concepto de sufragio *universal* criticando su carácter androcéntrico y ampliándolo a las mujeres por conformar la otra parte importante del *pueblo soberano* y han construido el concepto de *democra-*

¹ Al respecto véase JONASDOTTIR (1993) cuya obra es útil para desarrollar una crítica constructiva a las bases sexistas de la tradicional teoría del Estado y del derecho constitucional.

² Por ejemplo véase BUNGE, Mario (1998) y su obra con estereotipos de género (BUNGE, 1997: 21).

cia paritaria.³ Han innovado al constitucionalismo europeo incorporando el *principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres* el cual impregna al derecho constitucional de los Estados de la Unión Europea. Actualmente, entre otros cambios que han producido, al menos en teoría, son las reformulaciones de *soberanía y democracia* que necesariamente tienen que considerar la presencia de las mujeres. Ello se puede contrastar en la denominada «primavera árabe». Por tanto, los debates giran en torno a que los procesos de transición política no se podrían concebir sin la participación de las mujeres. Y se afirma que, cualquier Constitución que no incluya las aspiraciones y perspectivas de quienes también son el cincuenta por ciento de la población de un país, no se puede llamar Constitución democrática (WILLIAMS, 2013).⁴ Recientes publicaciones incluyen este aspecto en lo referido a los procesos constituyentes actuales, lo cual significa una nueva forma de entender el derecho constitucional.⁵ No se puede dejar de mencionar la interpretación actual del principio-derecho de igualdad cuyas dimensiones reconocen que los roles de género excluyen a las mujeres del disfrute pleno de los derechos fundamentales superando a la clásica noción de la igualdad formal. En el constitucionalismo latinoamericano, cabe destacar la utilización del lenguaje inclusivo (no sexista) en los procesos constituyentes de finales del siglo XX y de la primera década del presente.⁶ Entre muchos otros conceptos reformulados por los estudios de género en el ámbito del derecho constitucional hispanoamericano, es importante tener en cuenta la noción de *despatriarcalización del Estado* que se viene utilizando desde finales de los años noventa vinculada estrechamente al de *descolonización del Estado*. También conviene resaltar la constitucionalización de la prohibición de la violencia contra las mujeres en la Constitución Boliviana de 2009 cuyo texto señala que «todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad» (Artículo 15.II). Es imprescindible mencionar los avances en el contenido de la prohibición de discriminación y, en suma, en el derecho antidiscriminatorio con perspectiva de género. Así pues, el *constitucionalismo feminista* acerca el derecho a la realidad social recogiendo e interactuando con las necesidades de quienes conforman la mitad de la población históricamente excluida.

Sobre la base de las aportaciones del paradigma feminista en el derecho constitucional, se hace aquí un breve estudio de las Declaraciones de Derechos que forman parte del proceso de positivación de los derechos fundamentales. Se centra en dos textos que recogen la influencia del feminismo y, por ende, del abolicionismo que son dos legados poco conocidos de la Ilustración. La Declaración de los *Derechos de la Mujer y la Ciudadana* y la *Declaración de Independencia de Haití*,⁷ ambos, omitidos en el estudio del derecho constitucional oficial.

³ Véase el estudio de SEVILLA MERINO (2004) así como las conclusiones de los proyectos de investigación I+D que la citada autora ha dirigido en materia de representación política desde la perspectiva de género.

⁴ Susan Williams es Profesora de Derecho Constitucional y Directora del Center for Constitutional Democracy de Indiana University.

⁵ Véase, entre otras, PANARA, Carlo (2013); SZMOLKA, Inmaculada (2012); CASTILLEJO, Clare (2011) y GARAY MONTAÑEZ (2011).

⁶ Por ejemplo, véase las Constituciones de Venezuela de 1999, de Ecuador de 2008 y de Bolivia de 2009.

⁷ En 2010 y 2011, en los Archivos Nacionales Británicos de Londres se encontró la copia impresa de la Declaración de la Independencia de Haití. Véase: The National Archives, «Haiti's Declaration of Independence discovered at The National Archives», 01 April 2013, en <http://www.nationalarchives.gov.uk/news/453.htm> y University of Duke, «Rediscovering Haiti's Declaration of Independence», Duke Office of News, April 4, 2011 en <http://today.duke.edu/showcase/haitideclaration/>

1. DERECHO CONSTITUCIONAL Y PERSPECTIVA DE GÉNERO. ALCANCES:

El poder en la sociedad moderna está organizado y limitado por el derecho y, en concreto, por la Constitución. De ahí que el objeto de estudio y de la investigación del derecho constitucional se centre en las relaciones de poder. La razón de esta organización y limitación se sustenta en el principio de igualdad. Entre iguales se pactan los límites y se llega a un consenso respecto de cuál será el orden social para alcanzar la convivencia pacífica. Históricamente este pacto social se ha materializado entre varones, quedando las mujeres excluidas del pacto fundacional de los actuales Estados constitucionales. Esta exclusión se ve reflejada en el derecho público tradicional que tiene su base teórica en el pensamiento político liberal. Locke, Montesquieu y Rousseau⁸ son quienes mejor representan el desarrollo de la doctrina política liberal. Un análisis crítico de la misma permite descubrir su carácter sexista, de clase y racializado. Todos coinciden en considerar no iguales a las mujeres a pesar de que la igualdad era la categoría central del pensamiento político en el que se apoyaría el Estado constitucional liberal.

Así, tras la consolidación de las Constituciones como normas que organizaban las sociedades de Occidente, las estructuras sociales basadas en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres continuaron intactas. El feminismo filosófico reivindica que los estudios constitucionales tomen en cuenta las relaciones desiguales entre ambos sexos.

Las relaciones de poder desiguales de mujeres y hombres impiden mejorar la democracia. Aún cuando consideramos haber alcanzado un alto nivel de progreso científico, no se ha logrado un modelo racional que mejore la democracia y, por ende, que la igualdad incluya a las mujeres como sujeto de derechos. No hemos conseguido el nivel de racionalidad para repensar y reinventar el derecho haciéndolo más igualitario. No obstante ello, y poniendo énfasis en el carácter esperanzador del *progreso*, cabe apelar al análisis del constitucionalismo crítico para dotarle a los derechos fundamentales un contenido realmente inclusivo.

El pensamiento crítico es, probablemente, el más perturbador de Occidente, porque tiene que ver siempre con el conflicto, con la inseguridad. Se trata de un pensamiento comprometido que busca entender el conocimiento sin alejarse de la realidad social y con una finalidad, evidentemente, liberalizadora y emancipadora⁹ (DE CABO MARTÍN, 2010a: 11-12). Dentro de las corrientes de pensamiento emancipadoras se encuentra la teoría feminista¹⁰ que cuestiona la no realización de los valores superiores democráticos de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político y ofrece propuestas innovadoras. No se trata de un pensamiento nuevo ya que, como se ha dicho, esta filosofía hunde sus raíces en la Ilustración. Así, entre algunas de sus más importantes aportaciones, es la recuperación del término *patriarcado* para explicar la existencia de un sistema de dominación que mantiene la subordinación histórica de las mujeres y que es capaz de reproducirse ideológicamente impidiendo la igualdad.¹¹ Este sistema ha coexistido y coexiste con todos los sistemas económicos (esclavismo, feudalismo y

⁸ Entre otros estudios críticos a la obra de Rousseau, véase COBO (1995) y MOLINA (1994).

⁹ El pensamiento crítico que introduce De Cabo en el derecho constitucional sobre el origen del *sujeto de derechos*, sin duda, confluye con las aportaciones de la teoría feminista, Véase: DE CABO, 2001 y 2010b.

¹⁰ Sobre la teoría feminista véase por ejemplo, en la línea del derecho constitucional, a ADOLFO POSADA (1899); desde otras disciplinas, las reflexiones de FISS (1993: 318-335); AMORÓS (1995); RUBIO CASTRO (1997); VALCÁRCEL (2008); entre otras.

¹¹ Véase BALAGUER (2005: 24).

capitalismo) ordenando las relaciones de poder entre los sexos. Capitalismo y patriarcado interactúan en una sociedad formalmente igualitaria (JONASDOTTIR (1993: 31). Por lo tanto, es imprescindible introducir el análisis del patriarcado en los estudios constitucionales. El paradigma feminista, además, ha incorporado el concepto de *relaciones de género* para explicar la desigual distribución del poder que se sustenta en la normativización del sexo. A partir de la utilización del análisis de *género*¹² se corrió el velo de las contradicciones de la igualdad liberal. Se puso en evidencia que las estructuras de la sociedad patriarcal han coexistido con el desarrollo del Estado constitucional.

El feminismo aplicado al derecho constitucional explica cómo los Estados constitucionales, que son el resultado del tránsito de los privilegios y lo divino hacia la razón, responden a un fundamento androcéntrico y sexista. El constitucionalismo con enfoque de género contiene un proyecto transformador y pacífico que data de finales del siglo XVII -durante el proceso de aparición del Estado Constitucional- y forma parte de las ideas más abiertas de democracia y solidaridad. La concurrencia de constitucionalismo y feminismo busca, de alguna manera, superar las relaciones de género y alcanzar la convivencia pacífica sobre la base de relaciones realmente igualitarias de mujeres y hombres.

Por tanto, el derecho constitucional desde la perspectiva de género (*constitutionalism from a feminist perspective*) o derecho constitucional feminista es el resultado de las aportaciones del pensamiento crítico feminista (*feminist theory*) el cual viene modificando el mundo político-jurídico. Así, el constitucionalismo feminista (*feminist constitutionalism*) ha ido construyendo nuevos conceptos a partir de las nociones de poder, justicia, libertad y solidaridad. Y, está reconceptualizando la igualdad en tanto eje del Estado constitucional.

El derecho constitucional desde un enfoque de género, al replantear la clásica teoría del poder (MACKINNON, 1983), genera reacciones del sistema dominante tal vez porque formula propuestas concretas para corregir las injustas relaciones basadas en la dinámica de dominación/subordinación. Aquellas *reacciones patriarcales* (COBO, 2011: 13-22) constituyen la negativa al acceso de las mujeres al espacio público. Negativa que afecta el carácter democrático de lo público. Ello se refleja en la flagrante omisión de las mujeres en las conocidas Declaraciones como las de 1776 y 1789.

La omisión de las mujeres significa un grave error del constitucionalismo. Omisión que ha sido reconocida como inconstitucional por el Tribunal Constitucional español al considerar que la discriminación de las mujeres tiene que ver con aquellas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que las han puesto en posiciones no sólo desventajosas sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona (STC 128/1987, de 16 de julio). Por ello el derecho constitucional igualitario considera evidente la infravaloración histórica de las mujeres y que ésta forma parte de la realidad social a la que tiene que acercarse si pretende que la fuerza normativa de la Constitución sea real. Un texto constitucional que ignora y no nombra a la mitad de la población,¹³ que no refleja a la sociedad que pretende organizar y ordenar difícilmente podrá alcanzar eficacia.

¹² Respecto del *Género* como elemento de análisis científico véase HARDING (1988) y su traducción (2002).

¹³ Al respecto, véase el trabajo de SEVILLA MERINO, Julia (2008).

2. POSITIVACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

El constitucionalismo no tendría razón de ser sin los derechos y sus garantías. Presidiendo los derechos está el principio-derecho de igualdad. El análisis de la igualdad en los orígenes del constitucionalismo es fundamental para comprender el por qué las mujeres no son consideradas dentro de aquella abstracción que define a la modernidad y al Estado constitucional: el *sujeto de derechos*. Este sujeto es la piedra angular que surge en y sobre la que se construye la modernidad, el origen de nuestros actuales sistemas constitucionales democráticos. El reconocimiento como sujeto permite la individualidad y, con ella, la igualdad (ESQUEMBRE, 2010: 136).

La igualdad del constitucionalismo liberal se vinculaba estrechamente a la ciudadanía. A partir de ésta el individuo podía ejercitar sus derechos y decidir, en el espacio público, asuntos relativos a toda la sociedad ya que la ciudadanía da acceso al disfrute de derechos. Conviene recordar que, en los inicios del constitucionalismo, el reconocimiento de la ciudadanía como expresión de igualdad sólo incluyó al hombre blanco, europeo, instruido y con capacidad económica, y no al varón que no cumpliera con aquellas características ni mucho menos a las mujeres.

Sobre la base de ello, caben las reflexiones sobre si la razón de la lentitud en los procesos de cambio hacia la igualdad de mujeres y hombres se debe o no a los pilares que edifican el derecho. Si es así, habría que reformularlo desde sus raíces. Estas reflexiones estarían vinculadas a un análisis crítico de la idea del *sujeto de derechos* que conllevaría cambios radicales en el derecho constitucional.

A partir de ello sería oportuno puntualizar dos cuestiones: La primera, relativa al origen del sujeto y, por tanto, a su conformación originaria. La segunda, relativa a la sucesiva extensión del mismo a quienes inicialmente estaban excluidos (ESQUEMBRE, 2010: 136) Estas cuestiones llevarían a pensar acerca de por qué la extensión del concepto *sujeto de derechos* sólo ha tenido eficacia respecto de la igualdad entre varones y no para las mujeres. En todo caso, es evidente que las mujeres no gozan del pleno disfrute de sus derechos, tal vez porque el derecho se sustenta en un sujeto que necesariamente va a excluir a aquella persona que no sea de sexo masculino. Sobre esta base se podría afirmar que la discriminación por sexo (de las mujeres) es una forma básica de discriminación y que, a partir de ella, se recrean otras como la racial, la que precisamente es otra forma de exclusión útil para la pervivencia del patriarcado.

El concepto de igualdad se consolidó con la ideología liberal. El discurso de la Ilustración alimentó al pensamiento liberal plasmándose en las Declaraciones liberales la igualdad de todos los hombres. Es en este momento en el que la igualdad adquiere sentido, en el contexto de la modernidad y del sistema capitalista. Surgió asociada a la idea de que determinados hombres - los mismos que detentaban el poder en la Antigüedad y Edad Media - son quienes van a disponer de *razón*, de *talento* y propiedad para poder aspirar a ser libres porque son iguales. Estos hombres se concibieron a sí mismos como individuos y, por ende, como *sujeto de derechos* sobre la base del concepto de igualdad entendida ésta como la columna vertebral del derecho constitucional.

Así, en el contexto de la modernidad, con el auge del pensamiento ilustrado y la ideología liberal, los derechos se positivizaron en las denominadas Declaraciones liberales estadounidense y francesa. La doctrina constitucional suele citar especialmente a dos, las de 1776 y 1789.

La Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776, en su Preámbulo, enuncia: «Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son

creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad». «Hombres iguales» significaba hombres anglosajones de piel blanca, protestantes y burgueses, precisamente el tipo de personas que habían controlado el poder político colonial en el imperio británico (KNIGHT, 2010).

Por su parte, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en su Artículo primero señala: «*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común*». La noción de «hombres iguales» estaba relacionada con los burgueses en la que se incluía a los del clero y la nobleza.

Nótese que la igualdad declarada omite a las mujeres. Se trataba, pues, de la igualdad formal. Tanto en las asambleas fundacionales, que más adelante dieron origen al poder constituyente, como en el proceso de positivación de los derechos no se les consideró iguales o, estrictamente, se les apartó de la ciudadanía, por ejemplo, Sieyès consideraba que las mujeres están alejadas de todo lo que tenía que ver con las procuraciones públicas (SIEYES, 2003: 108). De ahí que se ponga en evidencia su ausencia histórica en la organización del espacio público y su lento avance como ciudadanas en la historia constitucional. En este contexto, en una etapa histórica de grandes cambios políticos y económicos, Olympe de Gouges publicó en 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana en cuyo Artículo primero y en contestación a la igualdad sesgada manifestaba que: «La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común». De Gouges partió del supuesto rousseauiano de que «la ley debe ser la expresión de la voluntad general; sólo que en la constitución de esta voluntad no puede haber discriminación por sexos» (AMORÓS, 2000: 173). Su pensamiento igualitario tendía a ser globalizador y más inclusivo, con capacidad de universalización pues incluyó en su Declaración a todos los hombres y mujeres. Además, en su obra denunció el racismo y la esclavitud. En 1792 publicó el escrito *L'Esclavage des Noirs* (*The Slavery of the Blacks/La esclavitud de los negros*) y militó en defensa de la abolición de la esclavitud de las personas negras (BROWN, 2001: 383 y ss.).

La reivindicación de los derechos de las mujeres también está presente en el pensamiento de Condorcet y Wollstonecraft. Condorcet publicó en 1790 el texto titulado «Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía» en donde considera que la exclusión de las mujeres de la ciudadanía constituye el «problema más general de la desigualdad» (SLEDZIEWSKI, 2000: 62). En 1783 redactó, además, un proyecto de instrucción pública igualitaria para ambos sexos (PULEO, 1993: 23) denominado *De la educación de las mujeres* (GUTIERREZ, 1991: 19). No olvidemos que el voto censitario de la época reconocía el derecho de representación no al individuo en tanto tal, sino a su capacidad tributaria de acuerdo con sus propiedades. Para Condorcet una Constitución no puede llamarse *republicana* si excluye a las mujeres de la ciudadanía. El derecho natural y los principios de una república exigen la participación de todos los individuos. Y como explica en *Esbozo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, la perfectibilidad de la especie humana implica necesariamente para su pleno despliegue la abolición de los prejuicios de los sexos y el establecimiento de la igualdad entre ambos (PULEO, 1993: 24). No obstante ello, en los estudios y publicaciones en materia de derecho constitucional (en concreto en el proceso de construcción del constitucionalismo) no figura el pensamiento feminista de Condorcet.

Las propuestas de igualdad real de De Gouges y Condorcet significaron la exigencia del mismo disfrute de derechos y las mismas responsabilidades para las mujeres y para los hombres. La dimensión del significado de igualdad en estos textos iba más allá del contenido de la igualdad formal porque incluía a todas las personas que componen la nación, evidenciaba que la realidad político-jurídica incluía a ambos sexos. Este pensamiento contestatario fue expulsado del sistema de transmisión del conocimiento, hecho que se puede verificar cuando se hace un análisis histórico de los derechos fundamentales.

Los textos de las Declaraciones, en tanto documentos testigos de la positivación de los derechos fundamentales, son materiales idóneos para la enseñanza del derecho constitucional. El análisis de género permite visibilizar documentos políticos que reivindicaron la igualdad de derechos de mujeres y hombres o que, de alguna manera, dejaron ver la presencia de las mujeres.

Uno de estos documentos es la ya citada Declaración de De Gouges de 1791.¹⁴ Su autora se inspiró en la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano y reivindicó derechos políticos tanto para hombres como mujeres. El otro documento es la Declaración de Independencia de Haití de 1804. Un texto político olvidado por el clásico derecho constitucional. ¿Por qué su importancia? ¿Cuál es su valor desde la perspectiva de género?

El escenario del constitucionalismo que se había iniciado en Occidente tenía como protagonista al sujeto masculino asediado por una constante violencia. Violencia que se manifestaba en las luchas de poder entre las cuatro potencias de Occidente: Francia, Gran Bretaña, España y el recientemente poderoso Estados Unidos. En aquel escenario se produjo un constitucionalismo «especial» que se nutría del pensamiento ilustrado y que recogía todo su entramado inquietante. Esto es, que recogía también la huella feminista. El constitucionalismo «especial» para Occidente es el constitucionalismo de la población oprimida. El punto de arranque de este constitucionalismo sería el que se produjo en Haití cuando en 1804 se independizó de Francia.

La Declaración de Independencia de Haití es un documento importante del constitucionalismo y del proceso de positivación de los derechos fundamentales en la periferia¹⁵ por la participación de toda la población, incluso la nativa, en la gestación de la voluntad política. Es un hecho que hasta entonces, no había ocurrido en aquella región. El proceso de independencia haitiano fue violento como los que les precedieron en Europa, adquiriendo características raciales (WALLERSTEIN, 1999: 336 y HOBBSBAWM, 2009: 96 y 205). Cabe recalcar que, tal como ocurría en Occidente, el hecho racial junto con el patriarcado determinaban las estructuras sociales de las colonias en la región americana. En aquel entonces, en las teorizaciones liberales que servirían de sustento a las Declaraciones de derechos más conocidas, la población nativa, negra, mulata y las mujeres no ocuparon el mismo lugar que el hombre blanco y propietario. Por ejemplo, la Declaración estadounidense de 1776 consideró a los

¹⁴ Salvo el Manual de Derecho Constitucional de Aparicio y Barceló (2009: 586-587), la mayoría de los Manuales de esta disciplina no han incorporado esta Declaración en el estudio de la historia de los derechos fundamentales (estudio de la evolución histórica y positivación de los derechos fundamentales).

¹⁵ Recuérdese que los representantes americanos que integraron las Cortes de Cádiz llevaban en su acervo cultural la experiencia haitiana y lo mencionaron en aquellas Cortes. Por otro lado, Bolívar mantuvo contacto con los revolucionarios de Haití.

nativos como «despiadados indios salvajes» y los excluyó de lo que sería el gobierno civil -de hombres blancos- al asignarles el estatus de los «habitantes de las fronteras».¹⁶

El pensamiento político ilustrado del que germinó el liberalismo justificó con sus teorías la exclusión de los hombres de color. En 1748 Montesquieu en su *Espíritu de las Leyes* había justificado la necesidad de la esclavitud sobre la base de un discurso racializado. Afirmó que: «el azúcar sería demasiado caro si no se obligase a los negros a cultivar la caña dado el exterminio de los pueblos de América. Esos esclavos son negros de los pies a la cabeza [...]». Se preguntó cómo «Dios, un ser tan sapientísimo, haya puesto un alma en un cuerpo tan negro, y un alma buena, es aún más inconcebible en un cuerpo semejante» (MONTESQUIEU, 1820: 178). El filósofo ilustrado teorizó acerca de la ausencia de razón e los negros (MONTESQUIEU, 1820: 179)

Entre la segunda mitad del siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX se consolidó la incorporación de vastas zonas nuevas a la economía-mundo capitalista. Esta incorporación nunca se produjo a iniciativa de los que eran incorporados (WALLERSTEIN, 1999: 179). A partir de 1760 se inició una fase de explosión económica para un producto de exportación: el azúcar. Esta época fue conocida como la «edad de plata del azúcar» (WALLERSTEIN, 1999: 295). Las colonias francesas y británicas fueron las mayores productoras como resultado de la explotación del trabajo de los negros esclavos trasladados del África hacia los ingenios azucareros de América. Éste era el contexto económico y social cuando estalla la revolución haitiana: el auge del azúcar, las potencias inglesa, francesa, española y estadounidense justificando la infravaloración de las personas no blancas y de las mujeres; la esclavitud en las colonias y frente a todo ello, un feminismo ilustrado que criticaba la discriminación por sexo y raza.

En efecto, la diferenciación injusta por raza y la dominación de las mujeres fueron denunciadas por el feminismo. Olimpia de Gouges, por ejemplo, formó parte de la *Sociedad Amigos de los Negros*, y es conocida su obra en favor de la abolición de la esclavitud. Hay que tener en cuenta también la aportación de Wollstonecraft, *Vindicación de los derechos de la mujer*, publicada en 1792 en la que denunciaba ambas formas de discriminación. La citada autora hizo un símil entre la producción del azúcar que se realizaba mediante la trata de esclavos (como sucedía en Haití) y el rol o comportamiento basado en la *dulzura* que el pensamiento ilustrado le impuso a las mujeres. Al respecto, Wollstonecraft manifestó que someterlas a restricciones severas que impone el decoro significaba limitarles en su capacidad de actuar y, preguntaba:

¿Por qué someterla al decoro -al decoro ciego- si es capaz de actuar por un principio más noble, si es heredera de la inmortalidad? ¿Siempre se ha de producir el azúcar mediante sangre vital? ¿Ha de someterse la mitad de la especie humana, como los pobres esclavos africanos, a los prejuicios que la brutaliza, cuando los principios serían una defensa más segura, sólo para endulzar la copa del hombre?¹⁷ (WOLLSTONECRAFT, 2000: 317)

Dicho contexto injusto junto marcado por la dialéctica del patriarcado y feminismo se reflejaría en el documento de Independencia de una de las colonias productoras con la más alta producción de azúcar: Haití. En 1791 se inició una rebelión de los esclavos haitianos contra el dominio francés, encabezado por Toussaint L'Ouverture, extendiéndose por toda la isla culminando en 1804 (MARTÍNEZ GARNICA, 2011) con la Declaración de Independencia.

¹⁶ Agravio 27 de la Declaración de Independencia estadounidense de 1776. Subrayado agregado.

¹⁷ Subrayado agregado.

La Declaración reivindica la libertad del pueblo de Haití frente a las potencias extranjeras, al despotismo y a la tiranía. La concepción de la libertad es radical en comparación con las declaradas en 1776 y 1789. Considera la necesidad de asegurar a los indígenas de Haití un gobierno estable. Los valores liberales están presentes, con una importante diferencia: que se toma en cuenta a las personas nativas:

«¡Indígenas de Haití! Mi feliz destino me reservaba para ser un día el centinela que debía velar por la guardia del ídolo al cual vosotros sacrificaste: velé, combatí, algunas veces solo; y si he tenido la suerte de devolver a vuestras manos el depósito sagrado que me había sido confiado, entended que ahora os corresponde conservarlo»

Nótese la idea de un pueblo nativo que recupera su poder y que, lógicamente, para conservarlo, aspiraría a ordenarse como Estado Constitucional. En general, Haití iniciaría el camino para posteriores independencias de las colonias en América Latina.¹⁸ Sin embargo, el modelo que excluyó a lo nativo y a las mujeres fue el que imperó.

Siguiendo con el análisis del texto de Independencia de Haití, encontramos un dato relevante, materia de nuestro estudio: en su texto están presentes las mujeres. Al menos, formalmente, se cita a las mujeres haitianas, hecho que no se produjo en las Declaraciones de Derechos que son tradicionalmente ejemplos en el proceso de positivación de derechos. Así, pues, la Declaración de Haití afirma:

«Ciudadanos indígenas, hombres, mujeres, niñas y niños: Levantad vuestra mirada a todas partes de esta isla, buscad allí a vuestras esposas, vuestros maridos, vuestros hermanos, vuestras hermanas»

La independencia de Haití significó el segundo hecho histórico que allanaba el camino hacia la independencia de las colonias y el constitucionalismo en la región americana y el primer proceso en el cual el pueblo nativo tiene el poder político. Y, el primer Estado donde se contesta, declarativamente, al hecho racial y se visibiliza la presencia de las mujeres. Knight sostiene que fue una gran revolución política y social que implicó la eliminación de los privilegios sociales así como la abolición permanente de la esclavitud. (KNIGHT, 2010). La influencia abolicionista y feminista francesa alcanzó al contenido de esta Declaración, ausente en el estudio del derecho. Por ejemplo, se observa que, desde 1789 (Declaración de la revolución francesa) hasta 1948 (Declaración de Derechos Humanos tras la Segunda Guerra Mundial) en el análisis del proceso de positivación de los derechos no están presentes ni la Declaración de De Gouges de 1791 ni la Declaración haitiana de 1804. En la historia de los derechos fundamentales hay un vacío cronológico llamativo cuando se trata de hechos políticos que desvelan las estructuras patriarcales del derecho.

El patriarcado es un sistema que a partir de la discriminación de las mujeres, re-crea otras formas de discriminación, como la racial, y que reacciona frente a las contestaciones que signifiquen la remoción de sus cimientos desigualitarios. Una de las formas de reacción es el ocultamiento de reivindicaciones igualitarias. En este caso, han permanecido ocultas durante mucho tiempo las Declaraciones de De Gouges y la de Independencia de Haití. Ambas contienen valores liberales y pretenden ampliar derechos a todos los colectivos que conforman aquella abstracción denominada pueblo que es la base de la democracia. Ambos textos, por su importancia, tendrían que formar parte de los materiales de estudio en las Facultades de Derecho.

El texto haitiano es un documento necesario para el análisis desde la perspectiva crítica -que incluye el análisis de género- en el derecho constitucional. Se trata de un

¹⁸ Véase, por ejemplo, LAVIÑA (2010: 119-121); NÚÑEZ SÁNCHEZ (2000: 195-197), entre otros.

documento necesario para el estudio del derecho constitucional inclusivo puesto que la historia constitucional haitiana es un precedente ineludible para entender tanto el constitucionalismo europeo como el latinoamericano.

CONCLUSIONES

Los estudios críticos de la historia constitucional sirven para comprender la realidad social y elaborar conceptos teóricos a partir de evidentes desigualdades. Políticamente, con la Declaración de De Gouges en 1791 y teóricamente con las obras de Condorcet y Wollstonecraft, la defensa de la igualdad de mujeres y hombres intentó repercutir en el proceso de construcción de los Estados constitucionales. La cuna de la Ilustración, del liberalismo y el constitucionalismo es la misma donde desarrolló el feminismo. De Gouges, Condorcet y Wollstonecraft bebieron de las fuentes teóricas y prácticas del liberalismo inglés y francés. Los fuertes cimientos patriarcales ocultaron la forma solidaria de entender la igualdad contenida en el feminismo.

El argumento académico que sostiene que en los inicios del constitucionalismo era «natural» considerar a las mujeres desiguales no tiene asidero científico en el mismo sentido que es una falacia la teoría de la superioridad de una raza sobre otra que impregnó al derecho decimonónico. La presencia del pensamiento feminista reforzó al abolicionismo que criticó la esclavitud lo que repercutiría en la Declaración de Independencia de Haití. En la Declaración de Independencia de Haití, podemos constatar que el constitucionalismo tiene la impronta del feminismo cuya cara más visible suele ser el sufragismo de Inglaterra y Estados Unidos que reconstruyeron las bases de la representación política.

BIBLIOGRAFÍA

AMORÓS, Celia (2000). *Tiempos de feminismos. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid: Cátedra.

AMORÓS, Celia (dir.) (1995). *10 palabras clave sobre mujer*, Navarra: Editorial Verbo Divino.

APARICIO PÉREZ, M.A. y BARCELÓ I SERRAMALERA, M., (2009). *Manual de Derecho Constitucional*, Barcelona: Ed. Atelier.

BALAGUER, María Luisa (2005). *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Madrid: Cátedra.

BROWN, Gregory S. (2001). «The Self-Fashionings of Olympe de Gouges, 1784-1789», en *Eighteenth-Century Studies*, Volume 34, Number 3, Spring, Baltimore: Johns Hopkins University Press.

BUNGE, Mario (1998). «Contra el charlatanismo académico», en ABC, 6 de enero, Madrid.

BUNGE, Mario (1997). *La ciencia. Su método y su filosofía*, Buenos Aires: Sudamericana.

CASTILLEJO, Clare (2011). «¿Traerá la primavera árabe cambios para las mujeres?», en *Foreign Policy Edición Española*, 48, Madrid: Fride.

COBO, Rosa (2011). *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*, Madrid: Editorial Catarata.

COBO, Rosa (1995). *Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*, Madrid: Cátedra.

DE CABO MARTÍN, Carlos (2010a). «Lo viejo y lo nuevo en la crisis económica actual: Aspectos jurídico-políticos», en Cámara Villar, Gregorio, *Pensamiento crítico y crisis capitalista. Una perspectiva constitucional*, Granada: EUG.

DE CABO MARTÍN, Carlos (2010b). *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Madrid: Trotta.

DE CABO MARTÍN, Carlos (2001). «El sujeto y sus derechos», en *Teoría y Realidad Constitucional*, 7, Primer semestre, Madrid: UNED.

DE PIZAN, Christine (2006). *La ciudad de las damas*, Madrid: Siruela.

DUBY, George y PERROT, Michelle (2000). *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Vol. 1-5, Madrid: Santillana.

ESQUEMBRE Valdés, M^a del Mar (2010). «Ciudadanía y género: una reconstrucción de la triada de derechos fundamentales», en Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (directores y coordinadores), *Género y derechos fundamentales*, Granada: Comares.

EVANS, Richard (1980). *Las Feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australasia, 1840 -1920*, Madrid: Siglo Veintiuno.

FISS, Owen M. (1993). «¿Qué es el Feminismo?», en *Doxa*, 14, Alicante: Universidad de Alicante.

GARAY MONTAÑEZ, Nilda (2011). «Transiciones políticas y revoluciones «árabes»», en *Diario Información*, 1 de marzo. Alicante.

GUTIERREZ CASTAÑEDA, Griselda (comp.) (1991). *La Revolución francesa. Doscientos años después*. México D.F.: UNAM.

HARDING, S. (2002). «¿Existe un método feminista?» (Traducción de Gloria Elena Bernal), en Eli Bartra (compiladora), en *Debates en torno a una metodología feminista*, México: PUEG/UAM Xochimilco.

HARDING, Sandra (1988). «Is There a Feminist Method?», en Harding S. (Ed.) *Feminism and Methodology*, Indianapolis: Indiana University Press.

HOBSBAWM, Eric (2009). *La Era de la Revolución (1789- 1848)*, Buenos Aires: Crítica, Grupo Editorial Planeta.

JONASDOTTIR, Anna G. (1993). *El poder del amor: ¿Le importa el sexo a la democracia?*, Madrid: Cátedra.

LAVIÑA, Javier (2010). «Venezuela en tiempos de revolución», en *Boletín Americanista*, 61, Año LX.2, Barcelona: Universidad de Barcelona.

KNIGHT Franklin W. (2010). «La Revolución Americana y la Haitiana en el hemisferio Americano, 1776-1804», en *Historia y Espacio*, 36, Cali, Colombia: Universidad de Valle.

MACKINNON, Catharine A. (1983). «Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence», en *Signs*, 4, Vol. 8, Chicago: The University of Chicago Press.

MARTÍNEZ GARNICA, Armando (2011). «Documento. La Declaración de Independencia de Haití (1804)», en *Historia Caribe*, VI, en <<http://www.redalyc.org/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=93722645011>>.

MOLINA PETIT, Cristina (1994). *Dialéctica feminista de la ilustración*, Barcelona: Dirección General de la Mujer.

MONTESQUIEU (1820). *El Espíritu de las leyes*, Tomo II, Madrid: Imprenta Villalpando.

NÚÑEZ SÁNCHEZ, Jorge (2000). «Las voces de las etnias americanas y el despertar de la población negra», en Arturo Andrés Roig (ed. lit.), *El pensamiento social y político iberoamericano del siglo XIX*, Madrid: Trotta.

PANARA, Carlo (2013). *The «Arab Spring»: New Patterns for Democracy and International Law* [co-edited with Gary Wilson], Boston/NY: BRILL/Martinus Nijhoff.

POSADA, Adolfo (1899). *Feminismo*, Madrid: Librería de Fernando Fé.

PULEO, Alicia H. (ed.) (1993). *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Madrid: Antrhropos.

RUBIO CASTRO, Ana (1997). *Feminismo y ciudadanía*, Sevilla-Málaga: Instituto Andaluz de la Mujer.

SLEDZIEWSKI, Elisabeth G. (2000). «La Revolución Francesa. El giro», en Duby, George y Perrot, Michelle, *Historia de las mujeres*, Vol. 4, El Siglo XIX, Madrid: Taurus.

SEVILLA MERINO, Julia (2008). «Representación y lenguaje», en *Revista Feminismo/s*, 12, CEM, Alicante: Universidad de Alicante.

SEVILLA MERINO, Julia (2004). *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, Valencia: Institut Universitari d'Estudis de la Dona.

SIEYES, Emmanuel (2003) *Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*, Madrid: Alianza.

SZMOLKA, Inmaculada (2012). «Factores desencadenantes y procesos de cambio político en el mundo árabe», en *Documentos CIDOB Mediterráneo y Oriente Medio*, 19, (p. 19-27) Barcelona: Fundación CIDOB.

VALCÁRCEL, Amelia (2008). *Feminismo en el mundo global*, Cátedra, Madrid: Universitat de València, Instituto de la Mujer.

WALLERSTEIN, Immanuel (1999). *El moderno sistema mundial III. La segunda era de gran expansión de la economía-mundo capitalista, 1730-1850*, Madrid: Siglo XXI.

WILLIAMS, Susan (2013). «Liberia: Constitution must consider women participation», en *The News* (Monrovia, Liberia), January, 29.

WOLLSTONECRAFT, Mary (2000). *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Madrid: Cátedra.